

Bogotá, D.C.

Doctora.
OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZA TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E.S.D

Ref: Contestación Demanda
Expediente No. 110013336034**20190016000**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
Demandante: **KORAIMA MERCEDEZ HERNANDEZ**
CABALLERO y GREIDEL JOSE MARTINEZ BELTRAN.
Demandados: **DIDTRITO CAPITAL, SECRETARIA**
DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD NORTE – UNIDAD DE SERVICIOS
DE SALUD ENGATIVA II NIVEL.

MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.897.756, portador de la Tarjeta Profesional No 192663 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido en su momento por el Dr. ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado C.C. No. 71.626.618 de Medellín, actuando en calidad de **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD** según Decreto de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 005 del 01 de enero de 2020 y como Director del Fondo Financiero Distrital de Salud, Establecimiento Público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991., encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación de la demanda instaurada por **KORAIMA MERCEDEZ HERNANDEZ CABALLERO y GREIDEL JOSE MARTINEZ BELTRAN**, mediante la cual solicita se declare la responsabilidad solidaria, administrativa y patrimonial de los codemandados, incluidos Distrito Capital Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Salud de Bogotá. Por los daños presuntamente generados a los demandantes, “según se indica en la demanda” conforme a hechos relacionados con una presunta falla en el servicio por el procedimiento medico practicado para la Interrupción Voluntaria del Embarazo – IVE a la señora KORAIMA MERCEDEZ HERNANDEZ CABALLERO. Hechos en los cuales afirma la parte demandante, existe responsabilidad de manera solidaria entre las entidades demandadas; al respecto me permito manifestar al Despacho lo siguiente:

1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes, como a las declaraciones y condenas que los actores solicitan se dicten en contra del DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, por cuanto los hechos materia del presente medio de control, teniendo en cuenta además las competencias y funciones, **NO** están demostrados ni configurados en cabeza de mi representada, ya que frente a los elementos de la responsabilidad indefectiblemente requeridos para dar prosperidad a las pretensiones de la demanda, respecto de mi representada no se evidencia nexo de causalidad alguno, entre los posibles daño y perjuicios requeridos y actuar alguno de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ. Adicionalmente

para el caso particular, de cara a los hechos aludidos y las pretensiones efectuadas por los demandantes, no resultan ser la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, quien deba atender las imputaciones que se efectúan con la demanda, *“de llegarse a encontrar configurados a juicio del honorable despacho, los elementos propios de la responsabilidad en cabeza de alguno de los codemandados”*, con base en las razones que expondré de manera detallada más adelante, igualmente solicito se declare las excepciones que en el aparte respectivo propondré y demostraré.

2.- FRENTE A LOS HECHOS

A LOS HECHOS 1 a 9: No nos constan, ya que los hechos aludidos, según se manifiesta con la demanda ocurrieron fuera de las instalaciones de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, frente a quien desde ya es preciso manifestar. **No existe relación de causalidad**, como quiera que el *“presunto”* daño ocasionado a los demandantes, no fue ocasionado por personal, acción u omisión, ni en las instalaciones de la entidad que represento, configurándose como resulta evidente frente a dicha entidad, una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones del presente proceso y en tal sentido, mucho menos responder por los cargos endilgados dentro del mismo.

Por otra parte, deberán ser los demás codemandados, quienes deberán manifestarse frente a los referidos hechos, dada su relación con los mismos y teniendo en cuenta lo registrado en los respectivos archivos de orden administrativo y a través de los testimonios que consideren pertinentes.

AL HECHO 10: Es parcialmente cierto, pues se debe precisar de conformidad con la información contenida en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 25312018 adelantado por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud, en virtud de los hechos contenidos en la presente demanda, según pliego de cargos formulados por medio de auto 2559 de 10 de mayo de 2009, se adelantó en virtud de:

“

Queja remitida mediante el Radicado No.2017ER1314 del fecha 16/03/2017, por parte de la referente de Infancia de la SDIS Subdirección Local de Chapinero y Documento denominado GUIA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL EJERCICIO DE LOS DERCHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN, MODELO DE REVISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE E INFORME DE SEGUIMIENTO DE CASO –IVE, de fecha 09/03/2017 y 16/03/2017 (Folios 1 al 5).

”

A LOS HECHOS 11 a 14: No nos constan, ya que los hechos aludidos, según se manifiesta con la demanda ocurrieron fuera de las instalaciones de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, frente a quien se reitera. **No existe relación de causalidad**, como quiera que el *“presunto”* daño ocasionado a los demandantes, no fue ocasionado por personal, acción u omisión, ni en las instalaciones de la entidad que represento, configurándose la reiterada falta de legitimación en la causa por pasiva para ser parte dentro del presente proceso y en tal sentido, mucho menos responder por los cargos endilgados dentro del mismo.

Por otra parte, deberán ser las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Hospital de Engativá II Nivel – hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE), dada su personería jurídica y autonomía administrativa, quienes puedan manifestarse frente a los referidos hechos, dada su relación con los mismos y teniendo en cuenta lo registrado en

las respectivas historias clínicas de KORAIMA MERCEDEZ HERNANDEZ CABALLERO, a las cuales hace referencia la parte demandante.

AL HECHO 15: No es un hecho, se constituye en una apreciación subjetiva de la parte accionante, acompañada con las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS 16 y 17: No nos consta, deberá ser probado dentro del proceso judicial mediante elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles.

AL HECHO 18: Es un hecho cierto de conformidad con el acta suscrita dentro del trámite de conciliación extrajudicial el pasado 30 de mayo de 2019, ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Teniendo en cuenta que las pretensiones y argumentos relacionados en la presente acción, hacen referencia a presuntos daños causados a los demandantes con ocasión de hechos enmarcados en medio de la atención médica recibida por la KORAIMA MERCEDEZ HERNANDEZ CABALLERO, entre el 03 y 29 de marzo de 2017, a causa “según se indica en la demanda” de falla en la prestación de servicios de salud, brindados en el Hospital de Engativá II Nivel, hoy en día (**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**) durante práctica de la interrupción Voluntaria del Embarazo – IVE, endilgándose además, responsabilidad al Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, aun cuando frente al Ente Territorial NO relaciona hechos ni pruebas que así lo determinen.

Inicialmente señora Jueza, resulta evidente, que la controversia presentada ante su despacho, corresponde a relaciones generadas en la prestación de servicios de salud, respecto de las cuales Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, no tuvo participación o injerencia alguna, básicamente porque sus funciones y competencias escapan al contexto de los hechos presentados por la parte demandante, razón por la cual es evidente su FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, tanto formal como material.

Igualmente, en lo que respecta específicamente al Ente Territorial. Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, también se logra apreciar que la parte demandante, más allá de referirnos como demandados. NO presenta debidamente sustentados acción, actuación u omisión alguna y mucho menos elemento probatorio de estos, que permita determinar participación y mucho menos responsabilidad, frente a los hechos objeto de la controversia que nos ocupa.

En consonancia con lo anterior, y como resulta apenas lógico, dentro de los hechos y pruebas allegadas y solicitadas por la parte demandante, no se encuentra elemento alguno que permita establecer relación de causalidad entre mi prohijada y los perjuicios que se aducen por los demandantes. Es más como es apenas lógico, no se encuentran ninguno de los elementos requeridos para llegar a una posible determinación de responsabilidad frente a Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud.

De tal manera, aun bajo el supuesto, de que el despacho decreta la totalidad de las pruebas requeridas por la parte demandante con la presentación de la demanda, es evidente que ninguna de estas apunta a determinar responsabilidad alguna por parte de Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Salud, dado que no existió participación alguna de estas dentro de los hechos generadores de los perjuicios descritos con la demanda.

Por otra parte resulta de trascendental importancia frente al particular, precisar que el Sistema General de Seguridad Social en salud está integrado por (i) Organismos de Dirección, (ii) Organismos de Administración y Financiación, (iii) **instituciones prestadoras de servicios de salud mixtas o privadas**, (iv) las demás entidades de salud que al entrar en vigencia la presente ley 100 de 1993 estén adscritas al Ministerio de Trabajo y Salud, hoy protección Social (v) Los empleados, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados, (vi) Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades y (vii) Los Comités de Participación Comunitaria “COPACOS” creados por la ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los Subsidios de Salud.

Así las cosas, no es Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, quien deba asumir las imputaciones que se endilgan por cuanto, los presuntos hechos sucedieron en institución distinta a sus dependencias, que si bien es cierto la Secretaria de Salud, es la Garante dentro del Sistema y la encargada de dirigir y conducir la salud en el Distrito Capital (*para efectos de dirección del Sistema Distrital de Salud*) cuya misión conforme a lo preceptuado en la normatividad correspondiente, consiste en crear las condiciones de acceso de la población a los servicios de salud, como un servicio público a cargo del Estado, mediante la dirección, coordinación, asesoría, vigilancia y control de los diferentes actores del sistema acorde con la constitución y las leyes, ni esta, ni el Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá tienen por qué responder por las obligaciones que asuman las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y en consecuencia reparar los daños que se causen por sus acciones u omisiones, y que se vislumbren en el desarrollo de su función de prestar servicios de salud.

Al respecto y para el contexto de la presente respuesta, la ley 100 de 1993, establece: **AUTONOMIA DE LAS INSTITUCIONES:** Las instituciones prestadoras de servicios de salud tendrán a partir del tamaño y complejidad que reglamente el gobierno, **personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente**, salvo los casos previstos en la presente ley.

Tan es así, que Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, así como tampoco la Secretaria Distrital de Salud, responde por las obligaciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, por cuanto estas, como se ha dicho, fueron creados como **personas jurídicas autónomas** por acuerdo 20 de 1990 y transformados como Empresa Social del Estado mediante acuerdo 17 de 1997, y como es de conocimiento de la parte actora, pues así lo afirma es su demanda, **fusionados en virtud del Acuerdo 641 de 2016 “Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”**, respectivamente, todos ellos expedidos por el Honorable Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá D.C, de manera que en cumplimiento de las citadas normas, las E.S.E. (Hospitales Públicos), hoy en día fusionadas como Subredes Integrada de Servicios de Salud como **entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en desarrollo de la personería jurídica, tienen la capacidad para comparecer y ser vinculada dentro de cualquier trámite como el presente.**

Existiendo expresa determinación de orden legal en cuanto a **capacidad, autonomía y responsabilidad respecto de las hoy determinadas como Subredes Integrada de Servicios de Salud E.S.E.**

Lo anterior, dejando de presente los atributos como: personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, de los que gozan las entidades e instituciones prestadoras de servicios de salud de carácter público o Empresas Sociales del Estado E.S.E., como para el caso resulta ser la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

En tal sentido, previo a una decisión de responsabilidad por parte del Honorable Despacho Judicial, es necesario se tenga claridad en cuanto a que, respecto de dichas declaraciones y eventuales condenas, tal entidad, **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** está llamada al resarcimiento de manera directa frente a los posibles perjuicios, que pudiesen llegarse a causar, bajo el título de imputación que corresponda, en desarrollo de sus competencias y funciones, como prestadores de servicios de salud, teniendo en cuenta que los hechos depuestos por los demandantes tuvieron lugar en sus instalaciones y fueron protagonizados por su personal, en desarrollo de sus funciones.

Por otra parte, cabe anotar que la Secretaría Distrital de Salud, en aras de dar cumplimiento al fin estatal, como es el preceptuado en el artículo 49 de la Constitución Política, que indica: *“...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”* procede ante el Sistema de Seguridad Social Integral que es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que disponen las personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida, a dar cumplimiento a planes y programas del Estado para con la sociedad a fin de proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Conforme a lo dicho, de la manera más respetuosa consideramos es preciso y evidente que la demanda, en caso de que, a criterio de su Honorable Despacho, no se encuentre configurada la FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, sea atendida teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora; frente a la entidad que prestó sus servicios de manera directa, durante la práctica de la IVE, es decir la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** Por ser está a quien le asiste un interés legítimo en las resultas del proceso, dada su relación con los hechos alegados por la parte demandante; a diferencia de mi representada, frente a quien no se indica ni vislumbra en la demanda, nexo de causalidad alguno, entre los hechos y el daño alegado.

Por otra parte, resulta evidente de conformidad con los hechos planteados en la demanda, que Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, no tuvo participación alguna dentro de los mismos, como lo mencione anteriormente, más allá de ser mencionados dentro de los presuntos responsables a juicio de la parte demandante, no se encuentra prueba siquiera sumaria de su acción u omisión, que para los efectos requeridos por los demandantes, necesariamente deberían ser relacionados por vía de nexo de causalidad con el posible daño y perjuicios soportados.

Siendo así, de encontrarse probada por parte del despacho la existencia de los elementos constitutivos de responsabilidad frente a los hechos, en cabeza de la administración, a través de cualquiera de las entidades demandadas dentro del presente medio de control, previo a ello, de manera respetuosa, considero será necesario que se analice la causa

eficiente que produjo el daño, respecto de lo cual, dada la falta de participación de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, dentro de los hechos que motivan en esta oportunidad el ejercicio del aparato judicial, se hace evidente su **FALTA DE LEGITIMACIÓN, EN LA CAUSA POR PASIVA, TANTO FORMAL COMO MATERIAL.**

PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA PRESTACIÓN DIRECTA DE LOS SERVICIOS EN SALUD DE LOS ENTES TERRITORIALES:

El Distrito Capital - Secretaria Distrital de Salud, de conformidad con el Acuerdo 20 de 1990 emanado por el Concejo capitalino es el organismo “único” de Dirección del Sistema de Seguridad Social en Salud en el Distrito Capital, correspondiéndole las funciones de coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, quedándole prohibido la prestación de servicios de salud, en virtud de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 el cual me permito citar:

“Artículo 31. Prohibición en la prestación de servicios de salud. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales.” (Cursivas y negrillas fuera del texto)

Como se observa tenemos la prohibición expresa de la prestación directa de los servicios en salud, por lo que como institución pública, solo podemos ejercer funciones que estén descritas en la Constitución y la ley, a su vez somos responsables por la omisión o por la extralimitación en el ejercicio de las obligaciones, según lo establecen los artículos 6° de la Constitución Política y 5° de la Ley 489 de 1998, situación que evidencia la inexistencia del nexo de causalidad requerido para endilgar de manera alguna responsabilidad a mi representado.

Siendo lo anterior por demás concordante con los hechos manifestados en la demanda, pues la falta de participación en los mismos por parte de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud resulta evidente, aunado a ello la imposibilidad legal de haber participado o concursado en los mismos, ratifica su FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Lo dicho, *“a criterio personal”* y de manera respetuosa, obedece a la inexistencia de hechos y/o elementos probatorios que permitan fundar, con algún grado de razonabilidad la participación de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, en los hechos que hoy sustentan las pretensiones de la parte actora, con fundamento y a partir de la atención brindada por parte de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, entre el 03 y 29 de marzo de 2017, durante práctica de la interrupción Voluntaria del Embarazo – IVE.

Ahora bien, frente a los hechos depuestos y específicamente respecto de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, debemos recordar que nuestra constitución Política, en cuanto a la responsabilidad del Estado para responder patrimonialmente, dispone en su Art. 90 lo siguiente: ***“...El Estado responde patrimonialmente por los daños jurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”***

(Resaltado y subrayado fuera de texto)

En relación con esta responsabilidad, el Consejo de Estado se pronunció con respecto al expediente 11764, en sentencia de septiembre 11 de 1997, manifestando entre otras

consideraciones lo siguiente: *“La responsabilidad del Estado debe mirarse con detenimiento, toda vez que la misma descansa en los presupuestos de la falta y/o falla del servicio...”*

Señala igualmente este alto Tribunal que *“...El mandato Constitucional no solo es imperativo ya que ordena al Estado a responder, sino que establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, en efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad a saber, que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de autoridad pública...”*

Expresa igualmente esta corporación, que uno de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a la indemnización por parte del Estado es una relación de causalidad entre la falla del servicio, la falla de la administración y del daño, sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna.

Adicionalmente, CON RESPECTO A UN LITIGIO DE RESPONSABILIDAD EL TRATADISTA Juan Carlos Henao en su obra El Daño señala: *“...Frente a un litigio de responsabilidad, varias son las ópticas desde las cuales puede hacer su enfoque. Todo depende del elemento de la responsabilidad que se quiere hacer prevalecer. La jurisprudencia colombiana, en mayor medida en la Constitución de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro”*

Igualmente es importante citar el pronunciamiento del Consejo de Estado col, Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993, C.P. Dr. Suárez Hernández:

*“...Como bien lo recuerda el señor procurador Décimo Delegado ante esta Corporación, para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento (sic) legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber: falla o falta del servicio; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y, **relación de causalidad entre éste y aquella**; lo ha reiterado insistentemente, las pretensiones deberán negarse”*

En la Sentencia 16 de abril de 1993 C.P. Dr. Montes Hernández – exp. 7124:

*“La responsabilidad del Estado se declara, siempre que concurren los siguientes elementos: un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para el efecto es quien los alega, **y un nexo causal que vincula a estos**; dicha causa es esencial para concluir que daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración”*

INDAGACION FACULTADES DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA FRENTE AL PARTICULAR. Con ocasión del ejercicio del presente medio de control, Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, de manera oficiosa requirió a la SUBDIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, solicitando información acerca de la existencia de queja alguna de la parte hoy demandante, en relación con los hechos referidos y de ser así indicar el estado de las diligencias a efectos de ponerlas en conocimiento del honorable despacho.

Para la fecha se encontró que, de conformidad con el Memorando 2021IE22162 de 11-08-2021, remitido por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, en ejercicio de las facultades de Inspección Vigilancia y Control, que legalmente le asisten a la Secretaria Distrital de Salud y frente a los hechos descritos, informa a la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, que se dio lugar al Proceso Administrativo Sancionatorio No. 25312018, adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., (Hospital de Engativá II Nivel). Actuaciones de las cuales, se allegará copia

al despacho como elemento material probatorio de la actividad desplegada por la Secretaría Distrital de Salud frente al particular.

Lo anterior aclarando que, aun cuando las actuaciones adelantadas en relación al PAS Proceso Administrativo Sancionatorio, adelantado por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, de la Secretaría Distrital de Salud, precisando que dicho PAS no necesariamente pueden determinar las resultas del presente medio de control, pues corresponde a actividades netamente administrativas que resultan ajenas a la determinación de responsabilidad o existencia de daño antijurídico alguno.

Lo anterior demuestra, ente otros que la Entidad Distrital (Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, viene ejerciendo las funciones asignadas dentro del marco de sus competencias desde la Subdirección de Inspección Control y Vigilancia IVC, actuando de manera diligente y responsable, en lo que le atañe y que frente a los hechos objeto de controversia podría llegar a ameritar su pronunciamiento.

Lo dicho, sin perjuicio de lo ya anotado en relación con el tema *sub examine*, en cuanto a que Distrito Capital - Secretaria Distrital de Salud, presta, ni presto frente al caso que nos ocupa ningún servicio médico a la señora KORAIMA MERCEDEZ HERNANDEZ CABALLERO, atendiendo adicionalmente a la restricción que para estos efectos determina la ley, situación que arroja lo manifestado por el suscrito, en cuanto a la inexistencia de nexo de causalidad y en tal sentido la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, tanto formal como material respecto de mi representada, dentro del proceso que actualmente tramita su Honorable Despacho.

4. EXCEPCIONES

4.1 INEPATA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (No determina los hechos u omisiones que sirva de fundamento a lo pretendido en contra de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud.

Existe ineptitud en la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que frente a mi representada Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, la parte demandante no determina con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 162 numeral 3 este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Lo anterior teniendo en cuenta que, pese a que el medio de control se dirige también en contra de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, dentro del escrito demandatorio, no establece de manera concreta, los hechos u omisiones sobre los cuales soporta las pretensiones respecto de dicha entidad, debidamente **determinados, clasificados** y numerados, como es exigido por la ley. Simplemente se limita a efectuar una afirmación de carácter genérico en cuanto a su responsabilidad y solicita se le condene al pago de perjuicios; pero sin embargo no materializa su acusación por medio de hechos u omisiones reales y de contera, mucho menos los prueba.

4.2 INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Como resulta evidente, la parte demandante no determina hechos concretos sobre los cuales logre cimentar las pretensiones, que pretende enfilarse contra Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, pues como se indicó, no existe la posibilidad de que estos puedan llegar a ser acreditados, dado que no existió intervención, participación y teniendo

en cuenta la naturaleza, objeto y funciones de mi representada, tampoco se evidencia ningún tipo de omisión de su parte.

Por lo dicho, también resulta necesario precisar de cara a lo pretendido por los demandantes, que en el presente caso las pretensiones respecto de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, carecen de fundamento, en cuanto a que frente a mi representada se profieran condenas de manera solidaria, pues sus funciones están plena y claramente determinadas en la Constitución y la ley, sin que estas guarden relación alguna con los hechos “*presuntamente*” generadores del daño.

Adicionalmente, de manera respetuosa, consideramos que tal posición resultaría equivocada y solo se explicaría por una deformación de la institución de la responsabilidad extracontractual del Estado. Pues no puede haber responsabilidad patrimonial del Estado sin que el daño cuya reparación se pretende, le pueda ser imputado a una entidad pública, pues el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado y su escenario procesal, la acción de reparación directa, son inadecuados para desarrollar el mencionado principio de la solidaridad.

Por lo cual no tiene vocación de prosperidad, la pretensión de que se condene a pagar de manera solidaria también a mi representada Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, en tanto esta no pueden responder por hechos u omisiones, que no ocasionó, ni son de su resorte.

4.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes mencionado y de manera adicional, también se presenta como medio exceptivo a este punto del proceso, la evidente FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de mi representado.

DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, no es el sujeto que debe responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, por los hechos relacionados con la señora KORAIMA MERCEDEZ HERNANDEZ CABALLERO, entre el 03 y 29 de marzo de 2017 a causa “*según se indica en la demanda*” de falla en la prestación de servicios de salud, brindados en el Hospital de Engativá II Nivel, hoy en día (**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**) durante práctica de la interrupción Voluntaria del Embarazo – IVE, pues como resulta evidente, no participo de manera directa ni indirecta en los hechos generadores de estos, razón por la cual no se logra arrimar con la demanda por la parte actora prueba de ello, (*obviamente no es posible la existencia o configuración de prueba alguna*) teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos en cuanto a la inexistencia de facultad y/o competencia, además de la imposibilidad de orden legal para la prestación de servicios de salud por parte de mi representado.

Aunado a lo anterior, más allá de las manifestaciones de responsabilidad que en cabeza de **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** pretende endilgar la parte actora, no demuestra ni sustenta dicha afirmación, no determina un hecho con el cual funde sus manifestaciones y por ende mucho menos lo prueba, tal como se sustentó con la excepción de falta de requisitos formales de la demanda.

Adicionalmente, y valga decirlo, sus manifestaciones respecto de **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, no guardan relación de causalidad con el objeto de sus pretensiones; al contrario, resultan incongruentes, como se ha venido manifestando.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“...Ahora bien, ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandante tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y por eso, el demandado debe ser absuelto” (Consejo de Estado, radicación 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), del 14 de marzo de 2012, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA) (Subrayado Fuera del texto).

No es viable que la presente acción prospere en contra de **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** por cuanto no es la persona jurídica indicada para responder por las presuntas pretensiones que se le imputan, esta Institución cuenta con una serie de deberes y obligaciones establecidas en la Constitución Nacional y la Ley, y es ajena a los hechos de la presente demanda. De otra parte, no existe, ni existió en ningún momento la relación de causalidad, razón suficiente para que sea desvinculado y/o de ser el caso exonerado de la responsabilidad que se le pretende indilgar.

Téngase en cuenta señora Jueza, el Acuerdo 641 de 2016, **“Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”** dentro del cual se establece en su artículo 5°:

“ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del período de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar”.

4.4 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURIDICO Y DEL PERJUICIO ADUCIDO POR LA DEMANDANTE.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, para que se configure la responsabilidad administrativa no solo es indispensable que se demuestre la culpa en cualquiera de sus modalidades y un daño reparable, sino que además es indispensable que esa culpa se concrete en el daño a través de un nexo causal inquebrantable, y la forma de unir de manera inquebrantable la culpa y el daño es la noción

de “Causa eficiente” vale decir que es indispensable para demostrar el nexo causal entre la culpa y daño establecer fehacientemente que el daño fue producido de la culpa administrativa como causa única y eficiente en la realización del resultado. Es decir que la culpa se realizó en el daño como su causa eficiente.

“La responsabilidad del Estado debe verse con detenimiento, toda vez, que la misma descansa en los presupuestos de la falta y/o falla del servicio”

“El mandato Constitucional no solo es imperativo ya que ordena al Estado a responder, sino que establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, en efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad a saber que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de autoridad pública”

Expresa igualmente esta corporación, que uno de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a indemnización por parte del Estado es una relación de causalidad entre la falta del servicio, la falta de la administración y del daño sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna **(C.E. Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.**

“En la medida en que los demandantes aleguen que existió omisión por parte de la Secretaria Distrital de Salud que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización (...) deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y esta” (sentencia de 23 de septiembre de 2009 exp. 17986)

En el presente caso, respecto de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, no se dan ninguno de los tres (3) elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en los servicios.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., es una **Entidad de carácter público**, tiene **personería jurídica**, patrimonio propio y autonomía administrativa, a la cual le fueron asignados todos los derechos y obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, que le corresponden dentro de su área de acción y **responden por sus propios actos.**

Es necesario precisar que para que se declare la responsabilidad a una Entidad como la que represento, la jurisprudencia ya citada ha señalado que es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, circunstancia que no se halla presente aquí, por **cuanto mi representada, no tuvo relación con la prestación de los servicios médicos, conforme a los hechos demandados y las personas que prestaron los servicios de salud no dependen de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**

Se debe demostrar el **nexo causal**, esto significa, entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, de otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede en el presente caso respecto de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud.

Reitero que la jurisprudencia colombiana, en mayor medida después de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se

declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro

Bajo las anteriores consideraciones, no es viable que prospere la presente acción contra Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, por cuanto no es la persona jurídica indicada para responder por las pretensiones de la parte demandante, toda vez que el Ente Territorial es totalmente ajeno a la presunta falla o responsabilidad ocasionados por los hechos u omisiones que generen el “*presunto*” daño antijurídico, que se hayan podido causar a los demandantes, en consecuencia no tienen ninguna responsabilidad respecto a los perjuicios que se afirma les fueron causados.

Por último, aun siendo reiterativo, el Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, no tuvo participación directa o indirecta en la atención médica brindada a la señora KORAIMA MERCEDEZ HERNANDEZ CABALLERO, pues la prestación directa de los servicios de salud le corresponde a las IPS, la cual en el presente caso, se constituye en una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley 100 de 1993, según su artículo 194¹, tal como para el caso resulta ser la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de manera que no es el ente territorial, la persona jurídica responsable en el presente caso de la prestación de los servicios de salud, que “*según se afirma con la demanda*”, dieron origen a la presente acción por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante, no existiendo en consecuencia nexo causal entre el afirmado daño irrogado a los demandantes y la acción u omisión de la Secretaria Distrital de Salud.

4.5 INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA ATRIBUIBLE A DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Además de la imposibilidad de orden legal para la prestación directa de servicios de médicos o de salud, por parte del Ente territorial, según como se ha manifestado anteriormente, contenida en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 el cual me permito citar:

“Artículo 31. Prohibición en la prestación de servicios de salud. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales.”

Resulta importante, hacer las siguientes precisiones en cuanto a la imposibilidad de la existencia de responsabilidad médica atribuible a Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, precisando:

No basta con acreditar una acción u omisión en abstracto, en tratándose de la actividad médica, sino por el contrario, la importancia de la prueba que permita inferir visos de realidad, es decir que la conducta asumida por el médico o ente hospitalario, deviene de una causa regular y adecuada de la consecuencia o evento dañino que se materializa, en el caso concreto que nos ocupa.

La relación de causalidad en dicha actividad se caracteriza por un particularismo específico, en relación con el régimen general, circunstancia que se sostiene por las especiales características que tipifican la actividad médica y que exigen una consideración especial

¹ **ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

por parte del juzgador, en el momento de la valoración de la conducta que se considera causalmente ligada a los resultados “nocivos”.

Dicho en otras palabras en tratándose del acreditamiento del elemento causal, se hace indispensable la demostración de que la conducta del médico o del centro hospitalario a quien se le imputan las consecuencias dañinas, resultan ser la causa adecuada del desenlace producido en el paciente, pues se tiene sabido que el mero contacto del médico con el paciente, no resulta ser un elemento probatorio suficientemente descriptivo que permita tener por acreditada la causalidad exigida por el régimen de responsabilidad.

Es así que el ámbito donde ha de situarse la atención para el análisis de los casos de responsabilidad, presupuesto de la demostración del daño, es el del elemento causal, el cual no puede tenerse por demostrado con la sola prueba de una culpa en abstracto y mucho menos, se ha llegado a tal conclusión por la vía de aplicación de la carga dinámica probatoria, frente a las presuntas acciones u omisiones en que incurrió el grupo médico o la organización institucional en la prestación del servicio de salud.

Y correlativamente, tratándose del contrato de prestación de servicios hospitalarios, la Jurisprudencia ha sido reiterativa, al determinar la responsabilidad patrimonial que recae sobre las instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando omiten brindar a los pacientes el cuidado que estos requieren, en lo siguiente:

“ ... La Corte Suprema de Justicia ha precisado que “(..) las obligaciones que adquieren las [i]nstituciones de [s]alud, (...) han sido consideradas como obligaciones de resultado, en la medida que la entidad se obliga a suministrar materiales y productos exentos de vicios, a poner a disposición del paciente personal idóneo, siendo en consecuencia de mayor relevancia, respecto de éstas, la obligación de seguridad, al punto que también pueden eventualmente responder de manera solidaria por las culpas en que incurra el personal que para el desarrollo de su actividad utilice, en razón a que “las normas sobre responsabilidad médica se aplican a las clínicas”{.

En tratándose del contrato de prestación de servicios hospitalarios, debe señalarse que, en general, las instituciones prestadoras de servicios de salud habilitadas para el efecto, deben brindar a los pacientes el cuidado que estos requieran en materia de prevención, diagnóstico, tratamiento y recuperación de su estado de salud. Igualmente, que, como se trata de una actividad altamente regulada y que se encuentra sometida a supervisión estatal, las entidades que ofrecen dichos servicios quedan sometidas al cumplimiento de deberes de distinta naturaleza y alcance, en forma adicional a aquellos que se convengan libremente entre los contratantes.”

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), Proceso número: 190012331000200101372-01 (30531).

Conforme a la jurisprudencial que antecede, la responsabilidad patrimonial resulta imputable a las instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando omiten brindar a los pacientes el cuidado que estos requieren y en tanto y en cuanto las normas sobre responsabilidad médica se aplican a las clínicas y hospitales, y también por serles imputable el cumplimiento de deberes de distinta naturaleza y alcance, en forma adicional a aquellos que se convengan libremente entre los contratantes, pero resulta claro que en el presente caso, la señalada imputación de responsabilidad patrimonial y el cumplimiento de deberes de distinta naturaleza y alcance de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., no resultan, imputables ni trasladables al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, pues las acciones, negativas, omisiones o

Sentencia C.S.J. de octubre 14 de 1959, M.P. Hernando Morales M.

negligencias que pudieran haber causado, originado o derivado la presente demanda no le son atribuibles ni por activa ni por pasiva.

4.6. EXCEPCIONES DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso.

5. PETICIONES

Fundado en las anteriores argumentaciones, con el debido respeto considero señora Juez, que el medio de control de Reparación Directa, impetrado entre otros, en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, resulta afecto por las excepciones planteadas de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SAUD, RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURIDICO Y DEL PERJUICIO ADUCIDO POR LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA ATRIBUIBLE AL DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

En tal sentido, me permito solicitar la desvinculación del DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD del presente tramite; o en su defecto, de manera subsidiaria, se declaren probadas las excepciones propuestas, declarándose que no existió responsabilidad de mi representada, según las pretensiones de los demandantes, teniendo en consideración que DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, no tuvo participación de ninguna índole en los hechos objeto de la presente controversia, y que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., cuenta con los atributos legales de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, que le permiten atender de manera directa los compromisos que se le generen, ante una eventual configuración de responsabilidad por falla en la prestación de servicios de salud, según lo determine su Honorable Despacho.

6. CON RELACIÓN A LA CUANTÍA

Muy respetuosamente me opongo al valor pretendido como indemnización de daños y perjuicios por cuanto consideramos no están acordes a los hechos y a la realidad, ya que no aporta prueba contundente que indique que dicho valor sea el estimado para una posible condena.

Del mismo modo es pertinente señalar, respecto a los perjuicios morales a los que hace alusión la parte demandante, que no es procedente la exigencia de las sumas requeridas en la demanda, toda vez que el Consejo de Estado en el Fallo 19835 del 12 de mayo de 2011, manifestó que:

*“En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico **tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria** y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación**, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.”*

(Subrayado y negrita por fuera del texto)

Teniendo en cuenta la cita anterior, se evidencia que es el Juez quien decidirá el monto de la cuantía de la reparación conforme a los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, toda vez que sea cual sea el medio probatorio que quiera utilizar el demandante, este no demuestra cual es la medida indicada para establecer la cuantía del perjuicio causado.

7. PRUEBAS

7.1 DOCUMENTALES:

- Memorando N° 2021IE22162 del 11 de agosto de 2021, de la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, dirigido a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, mediante el cual informa de la existencia del PAS 25312018.
- Copia simple de las actuaciones surtidas por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá dentro del PAS 25312018 adelantado en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- Decreto 212 de 05 de abril de 2018 ***"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones."***
- Acuerdo 641 de 2016 ***"Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones"***

8. ANEXOS

- Lo indicado en el acápite de pruebas
- Poder otorgado al suscrito por el señor Secretariado Distrital de Salud. ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ .
- Decreto de nombramiento No. 001 de 01 de enero de 2020.
- Acta de Posesión 005 de 01 de enero de 2020.

9. NOTIFICACIONES

Sírvase tener en cuenta las direcciones de las partes suministradas al inicio de la presente acción y que reposan dentro de las diligencias de la misma.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y por mi parte las recibiremos en la Secretaria de su Despacho o en la carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad. Tel.3649090. Ext 9722 y en este buzón para notificaciones electrónicas: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co y mfpulido@saludcapital.gov.co

Teniendo en cuenta el poder allegado al despacho, agradezco se nos reconozca personería jurídica para actuar de conformidad a la Ley, al suscrito como Apoderado Principal y a la Dra. Blanca Myriam Vargas Sunce identificada con C.C. N° 51.745.979 de Bogotá, T.P. N° 74294 del C.S de la Judicatura, en calidad de Apoderada Suplente en los términos del poder conferido.

De la señora Juez,



MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA
C.C. 79.897.756 de Bogotá D.C.
TP 192663 del C.S de la J.